



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 23 Anexos: 0

Proc. # 6627974 Radicado # 2025EE152290 Fecha: 2025-07-12

Tercero: 860009924-1 - CLERIGOS DE SAN VIATOR

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

Resolución No. 01286

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PRÓRROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS CONCEDIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1329 DEL 07 DE JUNIO DE
2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, Ley 1564 de 2012, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 1329 del 07 de junio de 2005**, notificada el día 05 de diciembre de 2005, con fecha de ejecutoria del 14 de diciembre de la misma anualidad, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la **COMUNIDAD CLERIGOS DE SAN VIATOR- COLEGIO SAN VIATOR**, para la derivación de aguas subterráneas del pozo profundo identificado en el inventario DAMA-, como Pz-11-0051, cuyas coordenadas topográficas son: N:121.424.263 – E: 104.019.790, localizado en la Autopista Norte Kilómetro 14 (antigua dirección) hoy Avenida Carrera 45 No. 209-51 Autopista Norte de esta ciudad, hasta por una cantidad de veinticinco punto tres metros cúbicos diarios (25.3 m³/dia), para ser explotado a un caudal de cero punto noventa y cuatro litros por segundo (0.94/Lps), con un bombeo diario de siete horas (7/H) y veintiocho minutos (28/m) para uso doméstico, consumo humano y riego; por un término de cinco años (5), contados a partir de la ejecutoria de la citada providencia.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, con **Resolución No. 0008 del 06 de enero de 2011**, notificada el 12 de enero de 2011, ejecutoriada el 02 de julio de 2013, otorgó a la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR- COLEGIO SAN VIATOR**, identificada con Nit. 860.009.924-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1329 del 7 de junio de 2005, para la explotación de dos (02) pozos, ubicados en su predio de la Avenida Carrera 45 No. 209-51 Autopista Norte de esta ciudad; así:

- Pozo identificado con el código Pz-11-0051, con coordenadas N:121.424.263 m – E: 104.019.790 m; hasta por una cantidad de veinticinco punto tres metros cúbicos

Página 1 de 23

Resolución No. 01286

(25,3 m³/día), con un régimen de bombeo de cero punto noventa y cuatro litros por segundo (0.94/LPS), durante siete horas (7/h) y veinte ocho minutos diarios (28/m - diarios), el beneficio será exclusivo para uso doméstico y riego; el recurso hídrico podrá ser autorizado por un término de cinco años (5), contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Que, el precitado Acto administrativo, fue objeto de recurso con el **Radicado No. 2011ER04451 del 20 de enero de 2011**.

Que, a través de la **Resolución No. 0473 del 29 de abril de 2012**, notificada el 28 de junio del 2013 y ejecutoriada el 02 de julio del mismo año, la Secretaría Distrital de Ambiente, rechazó el recurso de reposición interpuesto por la comunidad ya mencionada en contra de la **Resolución No. 0008 del 06 de enero de 2011**.

Que, con radicados No. 2018ER102402 del 08 de mayo de 2018 y 2019ER43603 del 21 de febrero de 2019, la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, identificada con Nit. 860.009.924-1, presentó solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante **Resolución No. 1329 del 07 de junio de 2005**, prorrogada a través de las **Resolución No. 0008 del 06 de enero de 2011**, para el pozo identificado con el código PZ-11-0051, para lo cual allegó los documentos y estudios técnicos necesarios y así establecer si es técnica y jurídicamente viable otorgar la correspondiente prórroga.

Que, por medio de la **Resolución No. 3037 del 5 de noviembre de 2019 (2019EE258742)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo resolvió otorgar a la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con NIT 860.009.924-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución No. 1329 del 07 de junio de 2005, prorrogada con la Resolución No. 0008 del 06 de enero de 2011, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0051, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 209-51, localidad de Suba del Distrito Capital., con coordenadas planas del pozo – N= 121.424.263 m; E= 104.019.79 m (Topográficas), hasta por un volumen diario de veinticinco punto tres metros cúbicos por día (25.3 m³/día), con un caudal promedio de cero punto noventa y cuatro litros por segundo (0.94 LPS), bajo un régimen de bombeo diario cercano a las siete horas y treinta minutos (07/h y 30/minutos), en relación a los cálculos obtenidos a partir de la prueba de bombeo a caudal constante existentes.

Que, la anterior decisión fue notificada a la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con NIT 860.009.924-1 el 26 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriada el 4 de diciembre del mismo año, siendo publicada en el boletín legal ambiental de esta entidad el 5 de febrero de 2020.

Resolución No. 01286

Que, luego de consultar la página de la Ventanilla Única de la Construcción se evidencia que el predio donde se localiza el pozo identificado con el código Pz-11-0051, es propiedad de la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con NIT 860.009.924-1.

Que, por medio del **Radicado No. 2024ER228168 del 1 de noviembre de 2024**, la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con NIT 860.009.924-1, solicitó la prórroga de la concesión de aguas concedida por medio de la **Resolución No. 1329 del 07 de junio de 2005**, prorrogada mediante las **Resoluciones No. 0008 del 06 de enero de 2011 y 3037 del 5 de noviembre de 2019 (2019EE258742)**.

Que, así mismo la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con NIT 860.009.924-1, complemento la precitada solicitud de prórroga con los radicados **No. 2024ER245508 del 26 de noviembre de 2024, 2024ER228298 del 02 de noviembre de 2024, 2024ER228280 del 02 de noviembre de 2024, 2024ER262069 del 12 diciembre de 2024 y 2024ER253148 del 4 de diciembre de 2024**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el Grupo Técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó la información allegada por el usuario mediante los **radicados No. 2024ER228168 del 01 de noviembre de 2024, 2024ER245508 del 26 de noviembre de 2024, 2024ER228298 del 02 de noviembre de 2024, 2024ER228280 del 02 de noviembre de 2024, 2024ER262069 del 12 diciembre de 2024 y 2024ER253148 del 4 de diciembre de 2024**, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04649 del 26 de junio del 2025 (2025IE138422)**, que sirve de fundamento al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

“(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Inicialmente es importante mencionar que el Colegio San Viator solicita un caudal de 0,94 l/s con un tiempo de bombeo de 7 horas y 30 minutos y un consumo de 25,3 m³/día. Esta solicitud es revisada según las consideraciones que realiza a continuación la SDA en el análisis ambiental y de acuerdo con lo contemplado y aprobado mediante Resolución 03037 del 05 de noviembre de 2019.

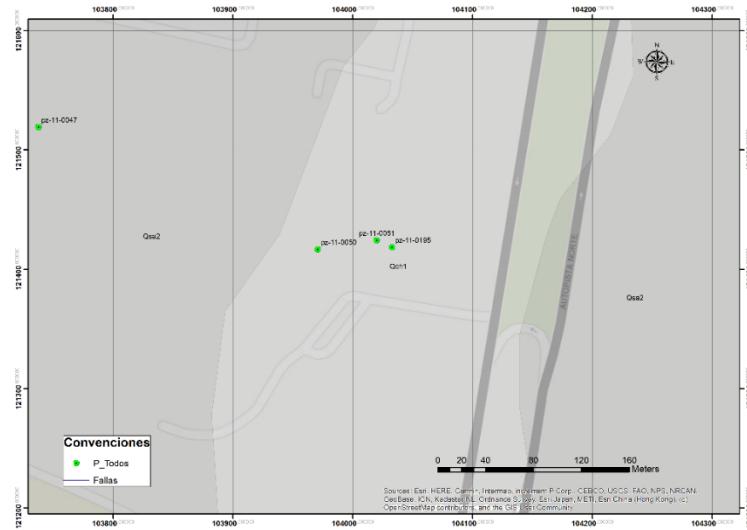
Contexto Hidrogeológico del área de estudio.

En el predio del Colegio San Viátor se encuentra el pozo pz-11-0051 que extrae agua de la unidad acuífera Formación Sabana a una profundidad de 140 metros y un nivel de agua de 16,02 m. En la siguiente figura se observa una vista en planta de la geología en esta zona del Distrito Capital y la ubicación de los pozos concesionados y los pozos que hacen parte de la red de monitoreo de aguas subterráneas-RMAS, en un

Resolución No. 01286

radio de menos de 1 Km.

Figura 2. Localización de los pozos cercanos al pozo pz-11-0051.



Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA.

Dentro del predio se encuentra el pozo pz-11-0195, también conocido como San Viator No 3, que tiene una concesión otorgada mediante Resolución 3039 de 5 de noviembre de 2019, que consumen un caudal de 0,34 l/s con un régimen de bombeo de 12 horas y un caudal de 14,7 m³/día. Este pozo tiene una profundidad de 153,8 metros, con un nivel piezométrico de 20,41 metros. En conclusión, la unidad acuífera de interés en la zona es la Formación Sabana, una unidad estratigráfica de origen lacustre compuesta principalmente por capas de arcillas intercaladas con arenas finas.

Esta formación es de gran relevancia hidrogeológica en los pozos del Distrito Capital, con acuíferos que varían de libres a semiconfinados y presentan espesores saturados significativos. La transmisividad de esta unidad hidrogeológica oscila entre 1.3 m²/día y 300 m²/día; Tomado del: Sistema de Modelamiento Hidrogeológico del distrito Capital (SDA, 2013).

5.1 Prueba de bombeo.

Mediante el Radicado 2024ER228168 del 1 de noviembre de 2024, el colegio proporcionó los datos obtenidos durante la ejecución de la prueba de bombeo a caudal constante para el pozo en evaluación denominado pz-11-0051. Es importante aclarar que junto a la documentación el usuario allegó el análisis de los ensayos mencionados. A continuación, se hace una evaluación de los datos presentados.

La prueba de bombeo a caudal constante realizada en el pozo pz-11-0051 inició el 11 de noviembre del 2024 siendo las 9:37 am y terminó 13 de noviembre de 2024 siendo las 9:37 am, es importante resaltar que el usuario indica que se usa como pozo de observación el pozo pz-11-0195. El abatimiento que se presentó con un tiempo de bombeo de 48 horas a un caudal de 0.62 L/s fue de 3,31 metros. Verificando los datos de recuperación se encuentra que cerca del 95% del abatimiento total se recuperó pasadas 120

Página 4 de 23

Resolución No. 01286

minutos después de haber apagado el pozo (tabla 5).

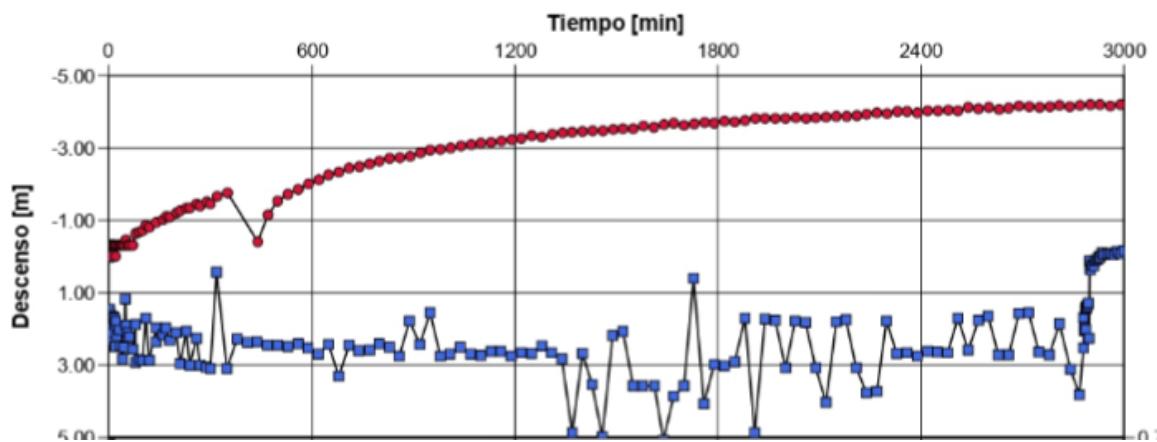
Tabla 5. Información obtenida de la prueba de bombeo del pozo pz-11-0051

ÍTEM	BOMBEO	RECUPERACIÓN
Fecha de inicio de la prueba	11-11-2024	13-11-2024
Nivel Estático (profundidad en m)	16,91	-
Nivel Dinámico (profundidad en m)	20,22	-
Abatimiento (metros)	3,31	-
Tiempo (minutos)	2880	120
Caudal de Explotación (LPS)	0,62	-
Capacidad Específica l/s/m de abatimiento	0,187	-
Nivel de Recuperación (profundidad en m)	-	17,07
Porcentaje de Recuperación	-	94.96%

Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA.

Con ayuda del software Aquifertest, se realizó la interpretación de los datos medidos durante las pruebas de bombeo y recuperación en el pozo identificado con el código pz-11-0051. La figura 3 presenta la evolución de los niveles hidrodinámicos a lo largo del tiempo, mientras que en la figura 4 se exhiben las soluciones a las ecuaciones del pozo, acompañadas de los valores de transmisividad obtenidos mediante diferentes métodos de evaluación.

Figura 3. Niveles hidrodinámicos durante la prueba de bombeo en el pozo pz-11-0051 y en el pozo de observación pz-11-0195



Resolución No. 01286

De las gráficas presentadas, se puede observar que durante la toma de niveles hidrodinámicos en las fases de bombeo y recuperación del pozo pz-11-0051 se presentan fluctuaciones considerables en el valor de la profundidad de los niveles tomados, tanto que no es clara la tendencia de los datos, en este caso, se considera solo los datos del pozo observación para el presente análisis y es con estos valores que se calculan los parámetros de transmisividad del acuífero de acuerdo con el método de interpretación empleado.

Tabla 6. Valores hidráulicos del acuífero obtenido a partir de la interpretación de la prueba de bombeo realizada en el pozo pz-11-0051

Método de Interpolación	Transmisividad		Conductividad Hidráulica		Coeficiente de Almacenamiento
	(m ² /min)	m ² /día	(m/min)	(m/día)	
Theis	2,42 E-3	3,46 E 1	1,04E-5	1,5E-2	1,1E-4
Cooper & Jacob	3,51E-3	5,06E 1	6,45E-5	9,3E-2	1,4E-4
Promedio	2,95E-3	4,26E 1	3,75E-5	5,4 E-2	1,3E-4

Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA, a partir de información relacionada en el radicado 2024ER228168 del 1 de noviembre de 2024.

Las características hidráulicas a partir de la prueba de bombeo a caudal constante revelan una transmisividad de 86,4

m²/día durante la fase de bombeo, con un caudal promedio de 0,62 l/s, donde el abatimiento generado fue de 3,31 m, resultando en una capacidad específica de 0,187 l/s/m. Estos resultados concuerdan con los obtenidos por la SDA presentando una transmisividad de 42,6 m²/día, una Conductividad Hidráulica de 0,054 m/día y un coeficiente de almacenamiento de 1,3E-4, indicando que el carácter del acuífero es confinado.

En la Tabla 7 se encuentran detallados los valores de transmisividad y su clasificación estimada, tal como se reportan en el libro "Pozos y Acuíferos" de M. Villanueva y A. Iglesias (IGME)

Tabla 7. Valores de Transmisividad (M. Villanueva y A. Iglesias)

T (m ² /día)	Clasificación Estimada	Posibilidades del acuífero
T<10	Muy baja	Pozos de menos de 1 L/s con 10 m. de depresión teórica
10 < T < 100	Baja	Pozos entre 1 y 10 L/s con 10 m. de depresión teórica
100 < T < 500	Media	Pozos entre 10 y 50 L/s con 10 m. de depresión teórica
500 < T < 1000	Alta	Pozos entre 50 y 100 L/s con 10 m. de depresión teórica
T < 1000	Muy alta	Pozos superiores a 100 L/s con 10 m. de depresión teórica

Fuente: (M. Villanueva y A. Iglesias)

A partir de lo anterior, se puede concluir que los valores de transmisividad calculados por el colegio son

Resolución No. 01286

sobre estimados, no obstante, las condiciones y características del acuífero en cuestión, permiten que se siga llevando a cabo la captación del recurso con el caudal y régimen actuales. Cabe resaltar que, para garantizar la sostenibilidad de la captación del recurso, el régimen de bombeo debe ser inferior a 10 l/s.

5.2 Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos.

Mediante el Radicado 2024ER245508 del 26 de noviembre de 2024, el interesado remite el reporte remitido por el laboratorio ANALQUIM LTDA, en el cual se muestran los resultados del monitoreo y análisis fisicoquímico del agua cruda extraída de la captación objeto de evaluación. Este documento se tomará como referencia para la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas. Junto al reporte del laboratorio, se anexa la cadena de custodia con los resultados de los parámetros tomados en campo, así como la resolución de acreditación del laboratorio mencionado, encargado de realizar la toma y análisis de la muestra de agua.

El 10 de octubre de 2024, a las 9:00 a.m., se llevó a cabo el muestreo de agua subterránea extraída del pozo en evaluación. Junto con la solicitud, se adjuntan los resultados del análisis de 19 parámetros fisicoquímicos y microbiológicos. Estos parámetros se presentan en la Tabla 8 del presente documento y se comparan con los valores establecidos en la Resolución 3035 del 26 de diciembre de 2023, así como con los resultados emitidos por el laboratorio ANALQUIM LTDA, acreditado por el IDEAM para este tipo de análisis mediante la Resolución 107 del 30 de enero de 2024.

Tabla 8. Consolidado del reporte del análisis realizado por el laboratorio IHA en el radicado

Parámetro	Valor Obtenido	Unidades
Cloro Residual	<0,30	mg/L de Cl ₂
Fosfatos (Ortofosfatos)	9,67	mg/L de PO ₄
Nitratos	<0,1	mg/L de [NO ₃ -- N]
Grasas y Aceites	4,9	mg/L
Coliformes Fecales	<1	NMP/100 mL
Cloruros	9,5	mg/Cl-L
Bicarbonatos	50	mg CaCO ₃ /L
Sulfatos	19,2	mg SO ₄ /L
Sodio	11,1	mg Na/L
Potasio	3,2	mg K/L
Calcio	5	mg Ca/L
Magnesio	2,6	mg Mg/L
Conductividad Eléctrica	223	µS/cm
Hierro	8,2	mg Fe/L
Temperatura	18,5	°C
pH	6,49	Unidades

Fuente: Radicado 2024ER245508 del 26 de noviembre de 2024

En resumen, respecto a los resultados de la caracterización fisicoquímica proporcionados por el solicitante, es importante destacar que estos análisis se llevaron a cabo siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución 3035 de 2023 emitida por la SDA. Frente a los valores reportados por el colegio, no se evidencia

Resolución No. 01286

que el agua subterránea presente valores fuera de lo común, lo cual indica que el acuífero no presenta evidencia de contaminación por actividades asociadas a la captación.

5.3 Concepto Sanitario

Dado que el usuario destina el recurso hídrico para consumo humano, se requiere que, de manera anual, presente el Concepto Sanitario Favorable emitido por la Secretaría Distrital de Salud. En cumplimiento de esta obligación, mediante el Radicado 2024ER193458 del 16 de septiembre de 2024, el usuario aportó el Concepto Sanitario Favorable correspondiente al año 2024, así como el informe del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA) del mismo año.

5.4 Niveles estáticos y dinámicos.

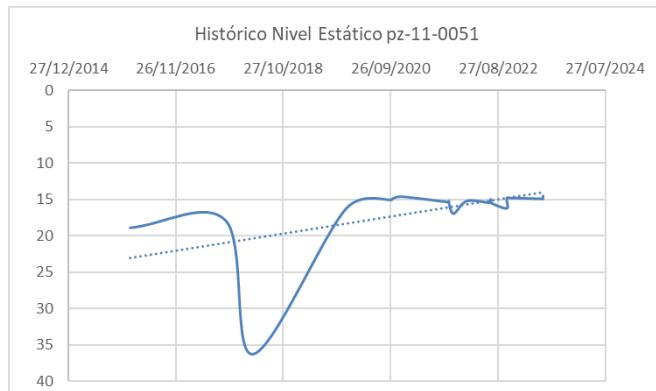
Dentro de la información presentada por el usuario para la solicitud de prórroga de la concesión del pozo pz-11-0051 (Radicado 2024ER228168 del 1 de noviembre del 2024), se presentó diligenciado el formulario de Niveles y Caudales del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos; a partir de la información registrada por el usuario el día 5 de octubre 2024. En la siguiente tabla, se presenta un resumen de los datos antes mencionados.

Tabla 9. Datos consolidados en el formulario Niveles y Caudales del BNDH.

Nivel	Fecha	Profundidad Nivel (m)	Caudal (l/s)	Tiempo (min)	Método de Medida
Estático	05/10/2024	16,97	N.A.	0	Sonda
Dinámico	05/10/2024	20,48	0,62	150	

Fuente: Radicado 2024ER228168 del 1 de noviembre del 2024

Figura 7. Comportamiento histórico de los niveles hidrodinámicos del pozo pz-11-0051.



Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA-2024.

De acuerdo con la información consignada en la figura 7, se puede determinar que se ha registrado un comportamiento descendente del nivel de agua, se observa un descenso importante el 12 de abril de 2018. Se requiere que se indique ante esta entidad la razón de este comportamiento. En cuanto a la toma de

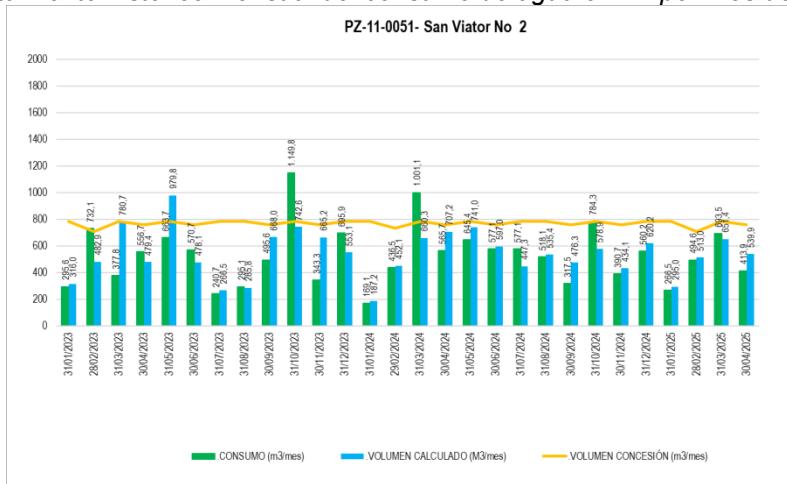
Resolución No. 01286

caudales durante la prueba, se realizó de manera volumétrica utilizando un medidor acumulativo ubicado en la boca del pozo.

5.5 Consumos históricos

De acuerdo con el comportamiento histórico de los consumos, se observa un comportamiento constante generalizado desde el año 2016 hasta el año 2025. Se observa en el mes de marzo de 2024 un consumo superior al otorgado, se requiere que el usuario justifique este comportamiento ante esta entidad. Este comportamiento se puede ilustrar en la siguiente figura.

Figura 9. Comportamiento histórico mensual del consumo de agua en m³ por mes del pozo pz-11-0051.



Fuente: Grupo de Aguas Subterráneas – SDA, 2025.

El Colegio presenta la información y los análisis pertinentes mediante el radicado 2024ER228168 del 1 de noviembre del 2024, solicitando la prórroga de la concesión para el pozo pz-11-0051, con documentación consistente. Tras el análisis de esta información, esta entidad determina que la captación del acuífero de la formación Sabana, a través del pozo pz-11-0051, con un caudal de bombeo de 0,94 l/s durante 7 horas y 30 minutos diarios, es viable y sostenible.

Por lo tanto, se considera técnicamente viable otorgar la prórroga bajo las mismas condiciones establecidas en la resolución 03037 del 5 de noviembre de 2019.

5.6 Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua (PUEAA).

El Colegio San Viator Bilingüe Internacional, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997 y la Resolución 03037 de 2019, presenta su Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) correspondiente al período 2025-2029. El informe identifica las fuentes de abastecimiento del colegio, el cual cuenta con dos pozos profundos y el servicio de Cojardín como fuente en casos de emergencia; su localización hidrográfica y características del sistema acuífero. Además, incluye un análisis detallado de riesgos sobre la oferta hídrica en contextos de variabilidad climática y amenazas naturales o antrópicas. El usuario también detalla

Página 9 de 23

Resolución No. 01286

el historial de consumo de agua, se describe el uso del recurso en las diferentes áreas del colegio y se explican los procesos de tratamiento de agua cruda y aguas residuales mediante tecnologías específicas. El programa también muestra el monitoreo de fugas, el mantenimiento preventivo de la red hidráulica, las estrategias de educación ambiental, y campañas de ahorro y uso eficiente del agua, como la recolección de aguas lluvias y la migración a dispositivos sanitarios ahorreadores. Finalmente, se establecen indicadores de gestión, metas de reducción de pérdidas y oportunidades de mejora que buscan garantizar un uso sostenible del recurso hídrico, reducir impactos ambientales y promover una cultura institucional de conservación del agua. Tras la revisión del documento, se concluye que el usuario cumple con los criterios establecidos en la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en relación con la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

5.7 Pago por evaluación.

Mediante el Radicado 2024ER228168 del 1 de noviembre de 2024, el usuario allegó los recibos de pago, ya que este se llevó a cabo mediante dos consignaciones. El usuario remite el recibo de pago correspondiente a la evaluación para la concesión de aguas subterráneas, presentando los comprobantes de consignación No. 6419613 del 24 de octubre de 2024 por un valor de \$1.194.947 m/cte. Posteriormente, a través del requerimiento 2024EE228298 del 2 de noviembre de 2024, solicitó la reliquidación ante la Subdirección Financiera, remitiendo el valor excedente mediante el recibo de pago No. 6463514 del 3 de diciembre de 2024 por un valor adicional de \$1.756.650 m/cte, para un pago total de \$2.951.650 m/cte. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 3034 de 2024, la cual establece los lineamientos para el cobro de los trámites adelantados por la entidad, los profesionales del área técnica del Grupo de Aguas Subterráneas realizaron la verificación de la información presentada por el usuario, utilizando el "Aplicativo para liquidación del servicio de evaluación de los trámites de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo". Como resultado, se constató que el valor pagado corresponde correctamente a lo establecido en la liquidación.

5.8 Sistema de Medición.

El pozo presenta un sistema de medición que incorpora un macromedidor de la marca ZENNER, modelo MTKD, con número de serie 8 ZR100 1238 7142. De acuerdo con el radicado 2024ER228168 remitido el 1 de noviembre de 2024, el usuario ha presentado el certificado de calibración número SM. LMAM.020074.2023, cuyo proceso de calibración se realizó el 4 de abril de 2023. Este certificado asegura la precisión y fiabilidad del macromedidor en la medición del flujo de agua del pozo.

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA	SI

De acuerdo con la información evaluada en el presente concepto técnico y lo remitido por el interesado, se determina que:

- No se identifican condiciones de riesgo de contaminación de aguas subterráneas a través de la captación.
- El Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado cumple con la Resolución 1257 de 10 de julio de

Resolución No. 01286

- 2018.
- *De acuerdo con el comportamiento histórico de los consumos, se observa un comportamiento constante generalizado desde al año 2016 hasta el año 2025*
 - *El usuario presenta un comportamiento descendente del nivel del agua para el año 2018 que aumentado en los años posteriores.*
 - *El resultado de la prueba de bombeo asigna una transmisividad de 0.342 m²/día, una Conductividad Hidráulica de 2,22E-3 m/día y un coeficiente de almacenamiento de 7,43E-3, indicando un carácter del acuífero confinado.*
 - *Se constató que el valor pagado corresponde correctamente a lo establecido en la liquidación.*
 - *El usuario ha presentado el certificado de calibración número SM.LMA.020074.2023, cuyo proceso de calibración se realizó el 4 de abril de 2023. Este certificado asegura la precisión y fiabilidad del macromedidor en la medición del flujo de agua del pozo*
 - *Mediante el Radicado 2024ER193458 del 16 de septiembre de 2024, el usuario aportó el Concepto Sanitario Favorable correspondiente al año 2024, así como el informe del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA) del mismo año*
 - *Se considera técnicamente viable otorgar a CLÉRIGOS SAN VIÁTOR identificados con NIT: 860.009.924-1 y a su representante Legal el Padre ALEJANDRO ADAME MARTÍNEZ identificado con CC 9.527.405, expedida en Sogamoso, la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución No. 3037 del 05 de noviembre de 2019, prorrogada para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0051, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 209-51, localidad de Suba del Distrito Capital, con coordenadas planas del pozo – N= 121.424.26 m; E= 104.019,79 m (Topográficas), hasta por un volumen diario de veinticinco punto tres metros cúbicos por día (25,3 m³/día), con un caudal promedio de cero punto noventa y cuatro litros por segundo (0.94/ LPS), bajo un régimen de bombeo diario de 7 horas y 30 minutos. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico, consumo humano y riego.*
 - *El trámite realizado está conforme Artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

Página 11 de 23

Resolución No. 01286

“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“(...) Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (...)

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Resolución No. 01286

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que de acuerdo con el **artículo 669 del Código Civil Colombiano**, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrilla insertada)

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “*arbitrariamente*” que soportaba dicha característica, fue declarado inexcusable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)"

Resolución No. 01286

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayas fuera del texto)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho de propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el

Resolución No. 01286

particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)" (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que en este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts. 1° y 95, números , 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que de lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

"Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

"Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales."

Que, en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

Página 15 de 23

Resolución No. 01286

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

Resolución No. 01286

- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que, en relación con el caso en particular, se observa que mediante la **Resolución No. 1329 del 7 de junio de 2005**, se otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la **COMUNIDAD CLÉRIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**. Dicha concesión permite la derivación de aguas subterráneas del pozo profundo identificado en el inventario DAMA como Pz-11-0051, cuyas coordenadas topográficas son N: 121.424.263 – E: 104.019.790. El pozo está localizado en la Autopista Norte Kilómetro 14 (antigua dirección), hoy Avenida Carrera 45 No. 209-51 Autopista Norte de esta ciudad.

La concesión se otorgó por una cantidad de veinticinco puntos tres metros cúbicos diarios (25.3 m³/día), para ser explotado a un caudal de cero puntos noventa y cuatro litros por segundo (0.94 L/s), con un bombeo diario de siete horas (7 h) y veintiocho minutos (28 min) para uso doméstico, consumo humano y riego. El término inicial de la concesión fue de cinco (5) años a partir de la ejecutoría de la mencionada resolución.

Resolución No. 01286

Que, la citada resolución fue prorrogada mediante las **Resoluciones No. 0008 del 6 de enero de 2011 y 3037 del 5 de noviembre de 2019 (2019EE258742)**.

Que, por medio del **Radicado No. 2024ER228168 del 1 de noviembre de 2024**, la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLÉRIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con **NIT 860.009.924-1**, solicitó la prórroga de la concesión de aguas otorgada por la **Resolución No. 1329 del 7 de junio de 2005**, y prorrogada a su vez por las **Resoluciones No. 0008 del 6 de enero de 2011 y 3037 del 5 de noviembre de 2019 (2019EE258742)**.

Que, asimismo, la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLÉRIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con **NIT 860.009.924-1**, complementó la precitada solicitud de prórroga con los **radicados No. 2024ER245508 del 26 de noviembre de 2024, 2024ER228298 del 2 de noviembre de 2024, 2024ER228280 del 2 de noviembre de 2024, 2024ER262069 del 12 de diciembre de 2024 y 2024ER253148 del 4 de diciembre de 2024**.

Que, en consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procedió a evaluar los radicados antes mencionados (2024ER228168, 2024ER245508, 2024ER228298, 2024ER228280, 2024ER262069 y 2024ER253148), plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 04649 del 26 de junio de 2025 (2025IE138422)**, en el cual se estableció:

- **El pozo identificado con el código Pz-11-0051 se encuentra en buenas condiciones ambientales.** La usuaria cumple con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación o aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo superior al concedido en la resolución antes mencionada.
- **No se identificaron condiciones de riesgo de contaminación de aguas subterráneas.** Además, el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua cumple con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018.
- **El usuario ha pagado el valor indicado en la liquidación**, el cual es correcto. Asimismo, presentó el **certificado de calibración No. SM.LMA.020074.2023**, cuyo proceso de calibración se realizó el 4 de abril de 2023, lo que garantiza la precisión y fiabilidad del macromedidor en la medición del flujo del agua del pozo.
- Existe el **Concepto Sanitario Favorable** correspondiente al año 2024, así como el índice de Riesgo de Calidad del Agua del mismo año.

Conforme a lo anterior y a las conclusiones técnicas del **Concepto Técnico No. 04649 del 26 de junio de 2025 (2025IE138422)**, esta Subdirección concluye que la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLÉRIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con **NIT 860.009.924-1**, ha cumplido con todos los requisitos necesarios para lograr la prórroga solicitada por medio del **Radicado No.**

Resolución No. 01286

2024ER228168 del 1 de noviembre de 2024, ya que no existe ningún elemento que lleve a concluir lo contrario.

Que, en todo caso, es necesario que la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLÉRIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con **NIT 860.009.924-1**, siga cumpliendo con todas las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1329 del 7 de junio de 2005 y sus subsiguientes prórrogas, así como las que se impongan en el presente acto administrativo y las que en el futuro se le lleguen a informar.

Debe tenerse en cuenta que el recurso hídrico no es infinito y puede ser susceptible de disminución, hecho que debe ser considerado por la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLÉRIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con **NIT 860.009.924-1**, para el consumo adecuado de dicho recurso natural.

Que, es preciso señalar que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo implica que esta Secretaría imponga las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

V. COMPETENCIA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; “...*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan*”; *definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; ...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...*”, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Artículo 4º de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en

Resolución No. 01286

la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de: “(...)1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (...)”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR a la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con NIT 860.009.924-1, una prórroga del término establecido en la **Resolución No. 1329 del 07 de junio de 2005**, prorrogada mediante las **Resoluciones No. 0008 del 06 de enero de 2011 y 3037 del 5 de noviembre de 2019 (2019EE258742)** para la explotación del pozo identificado con el código PZ-11-0051, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 209-51, localidad de Suba del Distrito Capital, con coordenadas planas del pozo – N= 121.424.26 m; E= 104.019,79 m (Topográficas), hasta por un volumen diario de veinticinco punto tres metros cúbicos por día (25,3 m³/día), con un caudal promedio de cero punto noventa y cuatro litros por segundo (0.94/ LPS), bajo un régimen de bombeo diario de 7 horas y 30 minutos. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico, consumo humano y riego; el recurso hídrico podrá ser autorizado por un término de cinco (5) años, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con NIT 860.009.924-1, por medio de su representante legal o quien haga sus veces las siguientes obligaciones:

1. El Colegio deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual, en cumplimiento Artículo 1 de la Resolución 3035 de 2023 o la que la modifique y/o sustituya.
2. El usuario deberá presentar una caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los parámetros exigidos por la Resolución 03035 de 2023. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como, para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el interesado debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis-Fisicoquímicos correctamente diligenciado. De igual manera, se debe remitir un oficio a la SDA informando con mínimo quince (15) días hábiles de anterioridad a la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un

Resolución No. 01286

profesional de la Entidad. Cabe resaltar que para los periodos que aplique, el usuario debe corroborar que los análisis cumplan con el balance iónico correspondiente

3. El usuario deberá dar cumplimiento con lo descrito en el Artículo 3 y párrafos 1,2, y 3 de la Resolución 3035 de 2023, o la que la modifique y/o sustituya referente a realizar la instalación de un dispositivo de medición automática de niveles de fluctuación de aguas subterráneas, que permita monitorear las fluctuaciones del recurso hídrico cada 60 minutos y remitir la información complementaria.
4. El usuario que deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en relación con lo establecido en la Resolución No. 1257 de 10 de julio de 2018.
7. Presentar anualmente el concepto sanitario favorable emitido por la Secretaría Distrital de Salud, en el que conste que el agua tratada mediante el sistema de tratamiento instalado en el Club es apta para el consumo humano. Asimismo, presentar semestralmente el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua (IRCA), expedido por la misma entidad.
8. La **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con NIT 860.009.924-1 deberá velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben entregar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la entidad que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.

ARTÍCULO TERCERO. Se requiere a la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con NIT 860.009.924-1, para que ejecute las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo, durante todo el plazo de la concesión y sus prórrogas.

PARÁGRAFO. Se le informa a la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con NIT 860.009.924-1 que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o, incluso, se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los

Resolución No. 01286

acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COMUNIDAD RELIGIOSA CLERIGOS DE SAN VIATOR - COLEGIO SAN VIATOR**, con NIT 860.009.924-1, en la **Avenida Carrera 45 No. 209-51** de esta ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

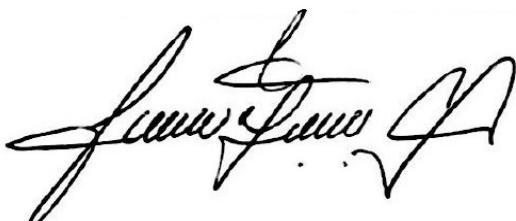
ARTÍCULO QUINTO. El **Concepto Técnico No. 04649 del 26 de junio del 2025 (2025IE138422)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo. En consecuencia, se entregará copia del mismo al momento de la diligencia de notificación.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de julio del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos): Concepto Técnico No. 04649 del 26 de junio del 2025 (2025IE138422)

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS: SDA-CPS-20250634 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2025

Revisó:

Página 22 de 23

Resolución No. 01286

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20250761	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2025
Aprobó:				
FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2025

Página 23 de 23